



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

AUTO No. 1076

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2021-00267-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Desatar la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, denominada; *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

ANTECEDENTES

1. Habiendo sido admitido el asunto con auto del 6 de agosto de 2021, y habiendo presentado la respectiva contestación de la señora Ana María Collazos Ballesteros, representante legal del menor C.G.C., en la que propuso excepciones previas y de mérito; una vez concedidos 3 días para subsanar la falencia enrostrada por la demandada. Término dentro del cual, el extremo demandante guardó silencio, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

En primer lugar, ha de señalarse que las excepciones previas son taxativas y solo proceden las previstas en el citado artículo 100 del Código General del Proceso por lo que las señaladas como; *“falta de objeto de la demanda respecto de los argumentos y alegatos de la demanda”*, no se encuentra dentro de las prescritas, por lo tanto, no puede ser objeto de pronunciamiento alguno, más aún cuando la misma no se encuentra configurada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

2. Fundamentos de las excepciones

2.1 Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Resaltó que, de las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda, se otea que, a través de diligencia virtual sostenida ante el Centro Zonal Centro Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que correspondió a la Defensora de Familia DIANA INES CORDOBA RENTERIA, el demandante realizó el reconocimiento voluntario del menor, el cual está asentado en el registro civil de nacimiento del mismo, situación que demuestra la existencia del pleito pendiente entre la misma parte y sobre el mismo asunto concluido mediante acto conciliatorio voluntario con efecto vinculante de cosa juzgada Artículo 100 numeral 8 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero indicar que las excepciones previas tienen como finalidad que se eviten irregularidades que en un futuro desencadenen nulidades en el trámite procesal.

Frente al medio exceptivo denominado pleito pendiente, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General ha decantado que:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del artículo 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por identificas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

***En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada.** Las partes deben ser una misma, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior, que varió la causa que determinó el segundo proceso.*

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, en ese mismo orden, la doctrina decanta lo que sigue:

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

2. Análisis del caso.

Conforme lo antes expuesto, se tiene que la excepción de pleito pendiente puede proponerse *«cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»*² .

En cuanto a la identidad de objeto o de pretensiones, el extremo pasivo indicó, que en conciliación virtual llevada a cabo el 21 de junio de 2021, ante el Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se inició el trámite de reconocimiento voluntario de paternidad, mismo que finalizó con acta y ordenando el respectivo registro en le Notaria Novena del Círculo de Cali, asentando la decisión en el registro civil del menor, el cual fue adosado en al presente tramite, es decir se cumplió lo requerido en este trámite.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

²Ibidem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Frente a la existencia de otro proceso, no se evidencia que curse actualmente en la jurisdicción de familia, pleito en el que se pretenda la filiación del menor inmiscuido en este asunto, por cuanto el trámite administrativo adelantado en el ICBF, no puede equipararse o entenderse como un proceso de la misma naturaleza que el de aquí discutido. En ese orden, es importante señalar que la excepción de pleito pendiente tiene como finalidad evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, lo cual no ocurre en el presente asunto. Conforme lo anterior, no se configura la excepción de pleito pendiente en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia y que ha sido anteriormente citada.

Por otra parte, una vez revisada la documentación adjunta por el extremo demandado, puntualmente el registro civil de nacimiento del menor C.G.C, en el cual constata el reconocimiento de paternidad efectuado por el señor Jhon Steven González Sierra, por lo que se evidencia la configuración de un hecho constitutivo de carencia actual del objeto, por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos.

Así las cosas, en el presente caso, estamos frente a un vacío legal en el área civil, con respecto al tema “*Carencia actual del objeto por sustracción de materia*”, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, de manera que se recurrirá a la integración jurídica conforme lo establece como criterios auxiliares de la actividad judicial el artículo 230 de la carta política, para llenar aquel vacío, se procederá



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

hacer través de la Jurisprudencia Constitucional. Método que a su vez abarca también la aplicación de la costumbre, jurisprudencia y doctrina.

En cuanto a la carencia de objeto por una situación sobreviniente, ha señalado el máximo órgano constitucional que:

“Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”³.

En esta misma línea, ha dispuesto el mismo órgano constitucional que:

“El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por

³ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T 038 de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis⁴.

Advertidos sobre el reconocimiento voluntario de paternidad realizado por el demandante en el presente proceso obrante a folio 20 del expediente y dado que se han cumplido los elementos que constituyen la sustracción de materia, toda vez que lo pretendido por el actor era la filiación con el menor C.G.C, por cuanto han desaparecido los supuestos hechos o normas que sustentaron la acción, se ordenara la terminación del proceso por la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, formulada por el apoderado judicial de la demandada, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del proceso por la causal de sustracción de materia, por cuanto han desaparecido los supuestos

⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU 522 de 19, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00267-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

hechos o normas que sustentaron la acción, esto es, por la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, y por ende se torna inocua para el caso concreto respecto a la pretensión de la demandante, es decir, no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”, configurándose así la citada causal.

TERCERO. Disponer la terminación del proceso y ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b2e2d88be3698a20d4f77ebac51b57e9ff18ac03674d2dcc8536ef6da7f66**

Documento generado en 24/05/2023 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>